



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2908-04-HC/TC
LIMA
WARNERS LUCAS ÁLVAREZ CUADROS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 28 días del mes de diciembre de 2004, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Alva Orlandini, García Toma y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

I. ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por Warner Lucas Álvarez Cuadros, a favor de Brandill Wilmer Álvarez Cuadros, contra la sentencia de la Segunda Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 56, su fecha 7 de junio de 2004, que declara infundada la demanda de hábeas corpus de autos.

II. DATOS GENERALES

Tipo de proceso	: Hábeas corpus
Demandante	: Warner Lucas Álvarez Cuadros
Demandado	: Personal policial de la División de Robos-PNP
Agraviado	: Brandil Wilmer Álvarez Cuadros
Acto Lesivo	: Detención del agraviado sin mediar mandato judicial de detención ni situación de flagrante delito
Derechos invocados	: Derecho a la libertad personal (Constitución Política del Perú: Art.24°,2,f; Código Procesal Constitucional: Art. 25°,7); Derecho a la declaración (Const.:Art. 2°,24,h; CPC: Art. 25°,1)
Petitorio	: Inmediata excarcelación del beneficiario

III. ANTECEDENTES

1. Demanda

Con fecha 26 de abril de 2004, el promotor de la acción interpone demanda de hábeas corpus a favor de Brandill Wilmer Alvarez Cuadros contra funcionarios policiales de la División de Robos de la Policía Nacional del Perú: el comandante Salazar, mayor Cruz y el capitán Rojas, manifestando que, con fecha 24 de abril de 2004, el beneficiario fue detenido



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

arbitrariamente sin que existiera mandato judicial o situación de flagrante de delito; agrega que la detención se prolongó por más de 48 horas, habiendo sido sometido a violencia física con el objeto de obtener su declaración; que los policías emplazados han justificado la detención en que se le incautó droga al beneficiario y que este estaba siendo investigado por una denuncia de robo de un vehículo.

2. Contestación de la demanda

El juez investigador se apersona a la sede de la División de Robos (DININCRI), donde el capitán Walter Jesús Rojas Távara, a cargo de la investigación seguida contra el beneficiario, declara que las indagaciones se estaban llevando a caso dentro del término de ley, y que el detenido había recibido la visita de sus familiares y contaba con la asistencia de su abogado, no habiéndosele sometido a maltratos.

3. Resolución de primera instancia

El Juzgado Penal de Turno Permanente de Lima, con fecha 26 de abril de 2004, declara improcedente la demanda, por estimar que no se habían acreditado los hechos que la sustentaban.

4. Resolución de segunda instancia

La Segunda Sala Penal con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, revocando la apelada, declara infundada la demanda, por considerar que de lo investigado no se acreditaba ninguna afectación a la libertad individual del beneficiario.

IV. MATERIAS CONSTITUCIONALMENTE RELEVANTES

A lo largo de la presente sentencia, este Colegiado debe llegar a determinar:

- (a) Si resulta de aplicación al presente proceso la Ley N.º 28237 (Código Procesal Constitucional), que entró en vigencia el 1 de diciembre de 2005, cuya Segunda Disposición Final establece que “las normas procesales previstas por el presente Código son de aplicación inmediata, incluso a los procesos en trámite. Sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior: las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado”.
- (b) Si la detención policial del beneficiario se efectuó sin una orden judicial de detención y en situación de flagrante delito; en consecuencia, si se ha producido o no la violación del derecho constitucional a la libertad personal.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- (c) Si mediante violencia física o psicológica se ha pretendido obtener declaraciones del beneficiario; en consecuencia, si se ha violado o no el derecho a la libertad de declaración, el cual proscribire toda forma de violencia física o psicológica para la obtención de las declaraciones.

V. FUNDAMENTOS

§ 1. Sobre la aplicación del Código Procesal Constitucional (Ley N.º 28237)

1. Debe señalarse que, hallándose la causa en esta sede, en estado de absolverse el recurso extraordinario, entró en vigencia, con fecha 1 de diciembre de 2004, el Código Procesal Constitucional (Ley N.º 28237), que regula los procesos constitucionales, entre ellos el hábeas corpus.
2. Este corpus normativo establece, en su Segunda Disposición Final, que “las normas procesales previstas por el presente Código son de aplicación inmediata, incluso a los procesos en trámite. Sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior: las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado”.
3. Es oportuno precisar que aunque de la citada disposición se deduce que un proceso constitucional en curso, como el de autos, comienza a ser regido por una nueva ley procesal, ello solo será posible siempre que se imponga el respeto al derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.
4. Compulsando el presente caso con las disposiciones del Código Procesal Constitucional, fluye que a la demanda no se le exige el cumplimiento de requisitos de procedibilidad que transgredan el derecho a la tutela jurisdiccional, por lo que la aplicación de este *corpus* normativo resulta adecuada.

§ 2. Detención policial por flagrante delito

5. El promotor de la acción de garantía sostiene que la detención del beneficiario por el personal policial demandado ha lesionado su derecho constitucional a la libertad personal, al haberse realizado sin una orden judicial de detención y en situación de flagrante delito. Asimismo, alega que la policía obtuvo la declaración del beneficiario mediante violencia física y tortura.
6. Los demandados aducen que, al hallarse estupefacientes en poder del beneficiario, su detención resultó legítima por la comisión de flagrante delito.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Al respecto, este Tribunal subraya que los preceptos constitucionales de protección de la libertad individual establecen que ninguna autoridad, funcionario o persona puede vulnerar la libertad individual, y que solo por mandato expreso y debidamente motivado por el órgano jurisdiccional correspondiente, así como en caso de flagrancia, se puede restringir este derecho constitucional, constituyendo el proceso constitucional de hábeas corpus la vía procedimental idónea para su protección.
8. Siendo ello así, la demanda interpuesta debe ser desestimada, por cuanto de la investigación sumaria realizada y del examen de las instrumentales que obran en el expediente (f.10-25), se acredita, fehacientemente, que la detención policial del beneficiario se produjo en circunstancias de flagrante delito, al habersele encontrado droga en su poder (f. 19), lo que legitimó la actuación policial, considerando que la noción de flagrancia se aplica -según lo precisado por el Tribunal Constitucional (Exp. N.º 1324-2000-HC/TC: Marcha de Los Cuatro Suyos)- “a la comisión de un delito objetivamente descubierto por la autoridad o al momento inmediatamente posterior a su realización, en que se detecta al autor material pretendiendo huir del lugar de los hechos”, lo que configura un presupuesto de detención previsto en el artículo 2º, inciso 24, literal “f”, de la Carta Política.
9. Asimismo, se aprecia que la detención policial del beneficiario no ha sido excesiva pues, tratándose de la investigación del delito de tráfico ilícito de drogas, la misma está sujeta al plazo excepcional de 15 días que prevé la citada norma constitucional.

§ 3. Prohibición de declaración coaccionada

- 10 Se ha alegado que el personal policial demandado coaccionó al beneficiario para obtener sus declaraciones, situación proscrita por el artículo 2º, 24,h, de la Constitución Política del Perú, que prevé que carecen de valor las declaraciones obtenidas mediante la fuerza o violencia.
- 11 Sobre el particular, este Tribunal ha sostenido en la Resolución 2333-04-HC/TC (Caso Natalia Foronda Crespo y otras) que “el apartado h del inciso 24) del artículo 2º de la Constitución prescribe el derecho a que se establezca la invalidez de las declaraciones obtenidas mediante el uso de la violencia en sentido lato. Esta facultad tiene como fin enervar el valor jurídico de aquellas revelaciones o exposiciones alcanzadas mediante cualesquiera de las formas de agresión anteriormente señaladas. El funcionario estatal que emplee la violencia injustificada incurre en la comisión de ilícito justiciable penalmente”.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- 12 El alegato del demandante a este respecto ha quedado desvirtuado al haber afirmado en su declaración ante el juez constitucional (f. 23) que no fue objeto de maltrato o violencia por parte de los funcionarios policiales demandados, no ratificando, en consecuencia, los términos de la demanda.
- 13 Por lo tanto, la demanda debe ser desestimada en aplicación el artículo 2º, *a contrario sensu*, del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI
GARCÍA TOMA
LANDA ARROYO**

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)